

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) n° 2236/95 del Consejo, de 18 de septiembre de 1995, por el que se determinan las normas generales para la concesión de ayudas financieras comunitarias en el ámbito de las redes transeuropeas** 1
- Reglamento (CE) n° 2237/95 de la Comisión, de 22 de septiembre de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación 8
- Reglamento (CE) n° 2238/95 de la Comisión, de 22 de septiembre de 1995, relativo a diversas entregas de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria 10
- Reglamento (CE) n° 2239/95 de la Comisión, de 22 de septiembre de 1995, relativo al suministro de alimento infantil a base de cereales en concepto de ayuda alimentaria 15
- Reglamento (CE) n° 2240/95 de la Comisión, de 22 de septiembre de 1995, por el que se fijan, en aplicación del régimen previsto en los Acuerdos interinos celebrados por la Comunidad con Bulgaria y Rumanía, las cantidades disponibles durante el cuarto trimestre de 1995 en lo que se refiere a determinados productos del sector de la carne de porcino 18
- Reglamento (CE) n° 2241/95 de la Comisión, de 22 de septiembre de 1995, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 19
- Reglamento (CE) n° 2242/95 de la Comisión, de 22 de septiembre de 1995, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar 21
- Reglamento (CE) n° 2243/95 de la Comisión, de 22 de septiembre de 1995, sobre la expedición de certificados de exportación de frutas y hortalizas que implican fijación previa de la restitución 23
- Reglamento (CE) n° 2244/95 de la Comisión, de 22 de septiembre de 1995, por el que se fija el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar 24

Comisión

95/380/CE :

- ★ **Decisión de la Comisión, de 18 de septiembre de 1995, por la que se modifican las Decisiones de la Comisión 94/432/CE, 94/433/CE y 94/434/CE, por las que se establecen disposiciones de aplicación, respectivamente, de las Directivas del Consejo 93/23/CEE relativa a la realización de encuestas estadísticas en el sector porcino, 93/24/CEE relativa a la realización de encuestas estadísticas en el sector bovino y 93/25/CEE relativa a la realización de encuestas estadísticas en los sectores ovino y caprino (!)..... 25**

(!) Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 2236/95 DEL CONSEJO

de 18 de septiembre de 1995

por el que se determinan las normas generales para la concesión de ayudas financieras comunitarias en el ámbito de las redes transeuropeas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, el párrafo tercero de su artículo 129 D,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽³⁾,

De conformidad con lo establecido en el artículo 189 C del Tratado ⁽⁴⁾,

Considerando que, conforme a la letra n) del artículo 3 del Tratado, la acción de la Comunidad implicará el fomento de la creación y del desarrollo de redes transeuropeas ;

Considerando que el artículo 129 B del Tratado precisa que la Comunidad contribuirá al establecimiento y al desarrollo de redes transeuropeas en los sectores de las infraestructuras de transportes, de las telecomunicaciones y de la energía, y ello a fin de contribuir a la realización de los objetivos contemplados en los artículos 7 A y 130 A del Tratado ;

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 129 B del Tratado, la acción de la Comunidad tendrá por objetivo favorecer la interconexión e interoperabilidad de las redes nacionales, así como el acceso a dichas redes y, en particular, deberá tener en cuenta la necesidad de establecer enlaces entre las regiones insulares, sin litoral y periféricas y las regiones centrales de la Comunidad ;

Considerando que el artículo 129 C del Tratado dispone que la Comunidad elabore un conjunto de orientaciones relativas a los objetivos, prioridades y grandes líneas de las acciones previstas en el ámbito de las redes transeuropeas y que podrá apoyar los esfuerzos financieros de los Estados miembros en la realización de las redes transeuropeas ;

Considerando que es oportuno establecer las normas generales para la concesión de una ayuda financiera comunitaria en el ámbito de las redes transeuropeas y permitir así la puesta en práctica de este artículo ;

Considerando que, conforme al artículo 129 C del Tratado, la ayuda comunitaria podrá concederse a determinados proyectos de interés común de acuerdo con las orientaciones ;

Considerando que las orientaciones mencionadas en el apartado 1 del artículo 129 C del Tratado, que han sido propuestas por la Comisión, están siendo estudiadas por el Parlamento Europeo y por el Consejo ; que, en caso de que las decisiones de adopción de dichas orientaciones no hubiesen entrado en vigor en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, conviene prever a título transitorio la posibilidad de una aportación comunitaria a proyectos específicos prioritarios, dentro de los créditos disponibles para el ejercicio presupuestario de 1995 y hasta el 31 de diciembre de 1995 a más tardar ;

Considerando que, para la financiación de las redes transeuropeas, deberá propiciarse una mayor participación del capital privado y potenciarse la cooperación entre el sector público y el sector privado ;

Considerando que la ayuda comunitaria puede dirigirse, en particular, a estudios de viabilidad, garantías de créditos o bonificaciones de intereses ; que dichas bonificaciones y garantías se refieren, en particular, al apoyo financiero del Banco Europeo de Inversiones u otras entidades financieras públicas o privadas ; que, en determinados casos debidamente justificados, podrán preverse subvenciones directas de la inversión ;

⁽¹⁾ DO n° C 89 de 26. 3. 1994, p. 8.

⁽²⁾ DO n° C 195 de 18. 7. 1994, p. 74.

⁽³⁾ DO n° C 217 de 6. 8. 1994, p. 36.

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 30 de noviembre de 1994 (DO n° C 363 de 19. 12. 1994, p. 23), Posición Común del Consejo de 31 de marzo de 1995 (DO n° C 130 de 29. 5. 1995, p. 1) y Decisión del Parlamento Europeo de 12 de julio de 1995 (no publicada aún en el Diario Oficial).

Considerando que las garantías de crédito serán concedidas sobre una base comercial por el Fondo Europeo de Inversiones o por otras entidades financieras, y que una ayuda financiera comunitaria podría cubrir totalmente o en parte las primas abonadas por los beneficiarios de dichas garantías ;

Considerando que la ayuda comunitaria está destinada esencialmente a la superación de los obstáculos financieros que pudieran surgir en la fase inicial de un proyecto ;

Considerando que procede limitar la ayuda comunitaria en relación con el coste total de la inversión ;

Considerando que la ayuda comunitaria se concederá en función de la medida en que los proyectos en cuestión contribuyan a los objetivos del artículo 129 B del Tratado y a los demás objetivos y prioridades que abarcan las orientaciones mencionadas en el artículo 129 C ; que conviene asimismo tomar en consideración otros aspectos tales como el efecto de estimulación de la financiación pública y privada, los efectos socioeconómicos directos o indirectos de los proyectos, en particular los efectos en el empleo, así como las consecuencias medioambientales ;

Considerando que la Comisión debe evaluar cuidadosamente la viabilidad económica potencial de los proyectos, mediante análisis de coste-beneficio y otros criterios adecuados, así como su rentabilidad financiera ;

Considerando que las intervenciones financieras comunitarias en virtud del apartado 1 del artículo 129 C del Tratado deben ser compatibles con las políticas comunitarias, en particular las de redes, protección del medio ambiente, competencia y adjudicación de contratos públicos, y que la protección del medio ambiente debe incluir una evaluación del impacto ambiental ;

Considerando que es necesario precisar las competencias y responsabilidades respectivas de los Estados miembros y de la Comisión en materia de control financiero ;

Considerando que la Comisión debe velar por que exista una coordinación eficaz de las acciones comunitarias que afecten a las redes transeuropeas, en especial entre los recursos concedidos para la financiación de dichas redes y los concedidos por los Fondos estructurales, el Fondo de Cohesión, el Fondo Europeo de Inversiones y el Banco Europeo de Inversiones ;

Considerando que conviene prever métodos eficaces de evaluación, seguimiento y control en relación con las intervenciones comunitarias ;

Considerando que conviene garantizar una información, publicidad y transparencia adecuadas de las actividades financiadas ;

Considerando que, con arreglo al punto 2 de la Declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comi-

sión, de 6 de marzo de 1995, en el presente Reglamento se introducirá un importe de referencia financiera para la ejecución del mismo, sin que ello afecte a las competencias de la autoridad presupuestaria definidas en el Tratado ;

Considerando que, antes de que finalice el período 1994-1999 de las perspectivas financieras, conviene evaluar si las intervenciones previstas en el presente Reglamento responden a las necesidades de la Comunidad, y en qué medida lo hacen,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Definición y ámbito de aplicación

En virtud del apartado 1 del artículo 129 C del Tratado, el presente Reglamento define las condiciones, modalidades y procedimientos de concesión de ayudas comunitarias en favor de proyectos de interés común en el campo de las redes transeuropeas de infraestructuras de transporte, telecomunicaciones y energía.

Artículo 2

Requisitos para la concesión de la ayuda

1. Solamente podrá concederse ayuda comunitaria a los proyectos de interés común, (denominados en lo sucesivo « proyectos de interés común ») determinados con arreglo a las orientaciones a que hace referencia el apartado 1 del artículo 129 C del Tratado.

Podrá concederse ayuda también para partes de proyectos del tipo mencionado en el párrafo primero, en la medida en que dichas partes constituyan unidades independientes desde los puntos de vista técnico y financiero.

2. Podrán optar a la ayuda los proyectos que estén financiados por los Estados miembros o por autoridades regionales o locales o por organismos que trabajen en un marco administrativo o legal que los equipare a entidades públicas, en especial las empresas públicas o privadas que gestionen servicios públicos o de interés público.

Se considerará que un proyecto está financiado por un Estado miembro cada vez que sea realizado o esté directamente financiado por una autoridad pública o reciba ayudas públicas o procedentes de recursos públicos, en la forma que sea, concedidas por organismos nacionales, regionales o locales.

*Artículo 3***Cláusula transitoria**

En el caso de que las orientaciones mencionadas en el apartado 1 del artículo 129 C del Tratado no hubiesen entrado en vigor en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, podrán optar a la ayuda con arreglo al presente Reglamento proyectos específicos cuya financiación reviste un carácter prioritario, especialmente en el campo de las infraestructuras de transporte.

Esta disposición se aplicará hasta la entrada en vigor de las decisiones de adopción de las orientaciones correspondientes al sector de infraestructura en cuestión y, a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 1995.

*Artículo 4***Formas de ayuda**

1. La ayuda comunitaria podrá adoptar una o varias de las formas siguientes:

a) Cofinanciación de estudios relacionados con los proyectos, incluidos estudios preparatorios, estudios de viabilidad y de evaluación y otras medidas de apoyo técnico a dichos estudios.

La participación financiera de la Comunidad no podrá superar, por regla general, el 50 % del coste total del estudio.

En casos excepcionales debidamente justificados, por iniciativa de la Comisión y con el acuerdo de los Estados miembros interesados, la participación financiera de la Comunidad podrá superar el mencionado límite del 50 %.

b) Bonificaciones de intereses sobre los préstamos concedidos por el Banco Europeo de Inversiones u otras entidades financieras públicas o privadas. Por regla general, la duración de la bonificación no podrá ser superior a cinco años.

c) Contribución a las primas de garantías de créditos del Fondo Europeo de Inversiones o de otras entidades financieras.

d) Subvenciones directas a las inversiones, en casos debidamente justificados.

e) Combinación, cuando proceda, de las ayudas comunitarias contempladas en las letras a) a d), con el fin de obtener un efecto de estímulo máximo a partir de los recursos presupuestarios movilizados, que deberán utilizarse de la forma más rentable posible.

2. Las formas de intervención comunitaria mencionadas en las letras a) a d) se utilizarán según convenga para tener en cuenta las características específicas de los diferentes tipos de redes en cuestión y, en el caso de las redes de energía y telecomunicaciones, para evitar que las intervenciones acarreen distorsiones de la competencia entre las empresas del sector.

*Artículo 5***Condiciones aplicables a la ayuda comunitaria**

1. En principio, sólo se concederá una ayuda comunitaria si la realización de un proyecto se ve obstaculizada por dificultades financieras.

2. La ayuda comunitaria no podrá superar el importe mínimo considerado necesario para la puesta en marcha del proyecto.

3. Con independencia de la forma de intervención elegida, el importe total de la ayuda comunitaria en virtud del presente Reglamento no deberá superar el 10 % del coste total de la inversión.

4. Los recursos financieros previstos por el presente Reglamento no están destinados, en principio, a proyectos o fases de proyectos que se estén beneficiando de otras fuentes de financiación con cargo al presupuesto comunitario.

*Artículo 6***Criterios de selección de los proyectos**

1. Se concederá ayuda a los proyectos en función de la medida en que contribuyan a la consecución de los objetivos enunciados en el artículo 129 B del Tratado y de los demás objetivos y prioridades definidos en las orientaciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 129 C.

2. La ayuda comunitaria se destinará a los proyectos que tengan viabilidad económica potencial y cuya rentabilidad financiera, en el momento de la solicitud, se considere insuficiente.

3. La decisión de conceder ayuda comunitaria debería también tener en cuenta:

- la madurez del proyecto,
- el efecto de estímulo que la intervención comunitaria ejercerá en la financiación pública y privada,
- la solidez del dispositivo financiero del proyecto,
- los efectos socioeconómicos directos e indirectos, sobre todo en el empleo,
- las consecuencias medioambientales.

4. Se tendrá en cuenta asimismo, sobre todo para los proyectos transfronterizos, la coordinación en el tiempo de las distintas partes de dichos proyectos.

*Artículo 7***Compatibilidad**

Los proyectos financiados en virtud del presente Reglamento deberán cumplir las disposiciones del Derecho comunitario y de las políticas comunitarias, en particular en materia de protección del medio ambiente, de competencia y de adjudicación de contratos públicos.

Artículo 8

Presentación de las solicitudes de ayuda financiera

Las solicitudes de ayuda financiera serán presentadas a la Comisión por el Estado miembro interesado o por el organismo directamente interesado, con la conformidad del Estado miembro.

Artículo 9

Elementos de evaluación y determinación de las solicitudes

1. Las solicitudes de ayuda deberán incluir todos los elementos necesarios para el estudio del proyecto con arreglo a los artículos 5, 6 y 7, y en particular:

a) si la solicitud se refiere a un proyecto:

- el nombre del organismo responsable de la realización del proyecto,
- la descripción del proyecto y el tipo de ayuda comunitaria prevista,
- los resultados de los análisis de coste-beneficio, incluidos los resultados del análisis de viabilidad económica potencial y de rentabilidad financiera,
- la localización del proyecto, con arreglo a las orientaciones, en el ámbito del transporte, en los ejes y nudos,
- la coherencia con la planificación regional,
- una descripción sintética de los efectos sobre el medio ambiente, sobre la base de evaluaciones llevadas a cabo con arreglo a la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente⁽¹⁾,
- una declaración de que se han estudiado otras posibilidades alternativas de financiación pública y privada, incluida la financiación por el Fondo Europeo de Inversiones y el Banco Europeo de Inversiones,
- un plan de financiación en el que se indiquen, en ecus o en moneda nacional, todos los elementos del dispositivo financiero, incluidas las ayudas financieras solicitadas a la Comunidad y al Estado miembro y las ya concedidas;

b) si la solicitud se refiere a un estudio, su objetivo y finalidad, así como los métodos y técnicas previstos;

c) un calendario de previsiones de trabajo;

d) la descripción de las medidas que el Estado miembro interesado aplicará para el control de la utilización de los fondos solicitados.

2. Los solicitantes facilitarán a la Comisión toda la información complementaria pertinente que ésta solicite.

3. La Comisión podrá recabar los dictámenes técnicos necesarios para evaluar una solicitud, incluido el dictamen del Banco Europeo de Inversiones.

Artículo 10

Concesión de la ayuda financiera

La Comisión decidirá acerca de la concesión de una ayuda financiera en virtud del presente Reglamento en función de la apreciación de las solicitudes en relación con los criterios de selección y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17. La Comisión comunicará su decisión directamente a los beneficiarios y a los Estados miembros.

Artículo 11

Disposiciones financieras

1. La ayuda comunitaria únicamente podrá cubrir los gastos relacionados con el proyecto y sufragados por los beneficiarios o terceras personas encargados de su ejecución.

2. No se podrá optar a la ayuda comunitaria para sufragar los gastos efectuados con anterioridad a la fecha de recepción de la solicitud de ayuda por parte de la Comisión.

3. Las decisiones de concesión de una ayuda financiera adoptadas por la Comisión en virtud del artículo 10 equivaldrán a comprometer los gastos autorizados por el presupuesto.

4. Por regla general, los pagos se efectuarán en forma de anticipo, pagos intermedios y un pago final. El anticipo, que no superará, por lo general, el 50 % del primer tramo anual, se abonará una vez que se apruebe la solicitud de ayuda. Los pagos intermedios se abonarán previa solicitud de pago y teniendo en cuenta los progresos efectuados en la realización del proyecto o estudio, si fuere necesario teniendo en cuenta, de forma rigurosa y transparente, los planes financieros revisados.

5. Por lo que respecta a las modalidades de pago, se tendrá en cuenta que la ejecución de los proyectos de infraestructura se escalona a lo largo de varios años y que, por tanto, se deberá escalonar análogamente la financiación.

6. La Comisión efectuará el pago final previa aprobación del informe final relativo al proyecto o estudio, presentado por el beneficiario y en el que se especificarán todos los gastos efectivamente realizados.

7. La Comisión determinará, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17, la forma, el calendario y los importes de los pagos de las bonificaciones de intereses, así como de las subvenciones a las primas de garantías.

⁽¹⁾ DO nº L 175 de 5. 7. 1985, p. 40.

*Artículo 12***Control financiero**

1. Con el fin de garantizar que los proyectos financiados en virtud del presente Reglamento se lleven a buen término, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para :

- comprobar con regularidad que la ejecución de los proyectos y estudios financiados por la Comunidad se han realizado correctamente,
- prevenir y perseguir las irregularidades,
- recuperar los importes perdidos como resultado de irregularidades, incluidos los intereses que se adeuden por devoluciones fuera de plazo, de conformidad con las normas adoptadas por la Comisión. Salvo en los casos en que el Estado miembro o la autoridad responsable de la ejecución demuestren que no le es imputable la irregularidad, el Estado miembro será subsidiariamente responsable de la devolución de las cantidades abonadas indebidamente.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de las medidas que adopten al efecto y, en particular, le enviarán una descripción de los sistemas de control y gestión adoptados para garantizar que los proyectos y estudios se lleven a buen término.

3. Los Estados miembros pondrán a disposición de la Comisión todos los informes nacionales pertinentes sobre el control de los proyectos.

4. Sin perjuicio de los controles que efectúen los Estados miembros de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 188 A del Tratado y de las medidas de control que se desarrollen en aplicación de la letra c) del artículo 209, la Comisión podrá, a través de sus funcionarios o agentes, controlar sobre el terreno, en particular mediante muestreos, los proyectos financiados en virtud del presente Reglamento y estudiar los sistemas y medidas de control establecidos por las autoridades nacionales, que informarán a la Comisión de las disposiciones que adopten con ese fin.

5. Antes de efectuar un control sobre el terreno, la Comisión lo comunicará al Estado miembro interesado a fin de obtener de éste toda la ayuda necesaria. La realización por parte de la Comisión de posibles controles sobre el terreno sin previo aviso estará sujeta a los acuerdos celebrados de conformidad con las disposiciones del Reglamento financiero. En tales controles podrán participar funcionarios o agentes del Estado miembro.

La Comisión podrá solicitar al Estado miembro interesado que efectúe un control sobre el terreno para comprobar la regularidad de las solicitudes de pago. Podrán participar

en estos controles funcionarios o agentes de la Comisión, y deberán hacerlo si el Estado miembro lo solicita.

La Comisión velará por que los controles que efectúe se lleven a cabo de manera coordinada, a fin de evitar la repetición, en un mismo período, de controles referidos a un mismo asunto. El Estado miembro interesado y la Comisión se transmitirán sin demora toda la información pertinente sobre los resultados de los controles realizados.

6. En el caso de la ayuda comunitaria concedida a organismos mencionados en el apartado 2 del artículo 2, las medidas de control serán efectuadas por la Comisión en cooperación con los Estados miembros.

7. Durante los tres años siguientes al último pago de cada proyecto, los organismos y a las autoridades responsables conservarán a disposición de la Comisión todos los justificantes relacionados con los gastos correspondientes al proyecto en cuestión.

*Artículo 13***Reducción, suspensión y supresión de la ayuda**

1. Cuando la realización de una operación no parezca justificar una parte o la totalidad de la ayuda financiera que le haya sido asignada, la Comisión examinará convenientemente el caso y, en particular, solicitará al Estado miembro o a las autoridades u organismos designados por éste para la ejecución de la operación que presenten sus observaciones en un plazo determinado.

2. Como consecuencia del examen contemplado en el apartado 1, la Comisión podrá reducir, suspender o suprimir la ayuda destinada a la operación de que se trate, si se confirma la existencia de irregularidades o el incumplimiento de alguna de las condiciones indicadas en la decisión de concesión de la ayuda, especialmente cuando se trate de una modificación importante que afecte a la naturaleza o a las condiciones de ejecución del proyecto, introducida sin haber solicitado previamente la aprobación de la Comisión.

Toda acumulación indebida dará lugar a la devolución de las cantidades abonadas de forma indebida.

3. Deberá reembolsarse a la Comisión toda cantidad que se haya abonado indebidamente.

*Artículo 14***Coordinación**

La Comisión velará por la coordinación y la coherencia entre los proyectos que se emprendan en el marco del presente Reglamento y los proyectos emprendidos con ayudas con cargo al presupuesto comunitario, con intervenciones del Banco Europeo de Inversiones y con otros instrumentos financieros comunitarios.

*Artículo 15***Apreciación, seguimiento y evaluación**

1. Los Estados miembros y la Comisión velarán por que se adopten medidas eficaces de seguimiento y evaluación de la ejecución de los proyectos en el marco del presente Reglamento. Los proyectos podrán adaptarse en función de los resultados del seguimiento y la evaluación.

2. A fin de garantizar la eficacia de la ayuda comunitaria, la Comisión y los Estados miembros interesados realizarán, si procede, en cooperación con el Banco Europeo de Inversiones, una evaluación sistemática de la marcha de los proyectos.

3. Tras recibir una solicitud de ayuda y antes de aprobarla, la Comisión llevará a cabo una apreciación del proyecto con el fin de evaluar su conformidad con las condiciones y criterios establecidos en los artículos 5 y 6. En caso necesario, la Comisión invitará al Banco Europeo de Inversiones a que contribuya a dicha apreciación.

4. Durante la ejecución de los proyectos y al término de los mismos, la Comisión y los Estados miembros evaluarán las modalidades de realización de los proyectos y las repercusiones de su ejecución, con el fin de determinar si se han cumplido o pueden llegar a cumplirse los objetivos inicialmente previstos. En esta evaluación se incluirán asimismo los efectos de los proyectos sobre el medio ambiente, en cumplimiento de la normativa comunitaria vigente.

5. El seguimiento se realizará, si procede, mediante indicadores físicos y financieros. Dichos indicadores se referirán al carácter específico del proyecto y a sus objetivos. Se estructurarán de manera que indiquen :

- el estado de realización del proyecto con relación al plan y a los objetivos fijados inicialmente,
- los avances logrados en la gestión y los posibles problemas conexos.

6. Al proceder a la instrucción de cada solicitud de ayuda, la Comisión tendrá en cuenta los resultados de las apreciaciones y evaluaciones efectuadas según las disposiciones del presente artículo.

7. Las modalidades de evaluación y seguimiento previstas en los apartados 4 y 5 se determinarán en las decisiones por las que se aprueben los proyectos.

*Artículo 16***Información y publicidad**

1. La Comisión presentará anualmente al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones un informe relativo a las actividades realizadas en virtud del presente Reglamento, sobre

el que deberán pronunciarse dichas instituciones y órganos. Dicho informe deberá contener una evaluación de los resultados obtenidos gracias a la ayuda comunitaria en los distintos campos de aplicación, en relación con los objetivos iniciales.

2. Los beneficiarios velarán por que se dé una publicidad adecuada a las ayudas concedidas en virtud del presente Reglamento, a fin de dar a conocer a la opinión pública el papel desempeñado por la Comunidad en la realización de los proyectos. Los beneficiarios consultarán con la Comisión sobre las iniciativas prácticas que deberán adoptarse a este respecto.

*Artículo 17***Comité**

1. La Comisión será responsable de la aplicación del presente Reglamento.

2. En la aplicación del presente Reglamento, la Comisión estará asistida por un Comité que se reunirá con la composición apropiada en función de los sectores tratados :

- las redes transeuropeas en el ámbito de los transportes,
- las redes transeuropeas en el ámbito de las telecomunicaciones,
- las redes transeuropeas en el ámbito de la energía.

El Comité estará compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El Banco Europeo de Inversiones nombrará un representante en dicho Comité, que no participará en la votación.

3. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

4. a) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

b) Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 18

Recursos presupuestarios

El importe de referencia financiera para la ejecución del presente Reglamento, para el período 1995-1999, es de 2 345 millones de ecus.

La autoridad presupuestaria otorgará los créditos anuales dentro de los límites de las perspectivas financieras.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 1995.

Artículo 19

Cláusula de revisión

Antes de finalizar el año 1999 y de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo tercero del artículo 129 D del Tratado, el Consejo decidirá si, después del período contemplado en el artículo 18, procede seguir aplicando las medidas contempladas en el presente Reglamento, y en qué condiciones.

Artículo 20

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

El Presidente

P. SOLBES MIRA

REGLAMENTO (CE) Nº 2237/95 DE LA COMISIÓN**de 22 de septiembre de 1995****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 424/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2153/95⁽⁴⁾, ha dispuesto la realización de compras mediante licitación en algunos Estados miembros o regiones de Estados miembros para determinados grupos de calidades;

Considerando que la aplicación de las disposiciones establecidas en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68 así como la necesidad de limitar la intervención a las compras que sean necesarias para garantizar un apoyo razonable del mercado han llevado a modificar, sobre la base de las cotizaciones de las que

tiene conocimiento la Comisión y de acuerdo con el Anexo del presente Reglamento, la lista de los Estados miembros o regiones de Estados miembros en los que queda abierta la licitación así como la de los grupos de calidades que pueden ser objeto de compras de intervención;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1627/89 por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de septiembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO nº L 45 de 1. 3. 1995, p. 2.⁽³⁾ DO nº L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.⁽⁴⁾ DO nº L 215 de 9. 9. 1995, p. 20.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA

Estados miembros o regiones de Estados miembros y grupos de calidades previstos en el apartado 1 del artículo 1

Medlemsstater eller regioner og kvalitetsgrupper, jf. artikel 1, stk. 1

Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats sowie die in Artikel 1 Absatz 1 genannten Qualitätsgruppen

Κράτη μέλη ή περιοχές κρατών μελών και ομάδες ποιότητας που αναφέρονται στο άρθρο 1 παράγραφος 1

Member States or regions of a Member State and quality groups referred to in Article 1 (1)

États membres ou régions d'États membres et groupes de qualités visés à l'article 1^{er} paragraphe 1

Stati membri o regioni di Stati membri e gruppi di qualità di cui all'articolo 1, paragrafo 1

In artikel 1, lid 1 bedoelde Lid-Staten of gebieden van een Lid-Staat en kwaliteitsgroepen

Estados-membros ou regiões de Estados-membros e grupos de qualidades referidos no n° 1 do artigo 1º

Jäsenvaltiot tai alueet ja 1 artiklan 1 kohdan tarkoittamat laaturyhmät

Medlemsstater eller regioner och kvalitetsgrupper som avses i artikel 1.1.

Estados miembros o regiones de Estados miembros	Categoría A			Categoría C		
Medlemsstat eller region	Kategori A			Kategori C		
Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats	Kategorie A			Kategorie C		
Κράτος μέλος ή περιοχή κράτους μέλους	Κατηγορία Α			Κατηγορία Γ		
Member States or regions of a Member State	Category A			Category C		
États membres ou régions d'États membres	Catégorie A			Catégorie C		
Stati membri o regioni di Stati membri	Categoria A			Categoria C		
Lid-Staat of gebied van een Lid-Staat	Categorie A			Categorie C		
Estados-membros ou regiões de Estados-membros	Categoria A			Categoria C		
Jäsenvaltiot tai alueet	Luokka A			Luokka C		
Medlemsstater eller regioner	Kategori A			Kategori C		
	U	R	O	U	R	O
Ireland					×	
Great Britain					×	
Northern Ireland					×	

REGLAMENTO (CE) Nº 2238/95 DE LA COMISIÓN
de 22 de septiembre de 1995
relativo a diversas entregas de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob ;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados beneficiarios 144 toneladas de azúcar ;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91 ⁽⁵⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello ;

Considerando que, para garantizar el suministro, es conveniente establecer que los licitadores puedan movilizar tanto azúcar incluido en las cuotas A y B como azúcar C tal como se define en la normativa de mercado ; que el suministro de cada lote se asignará a la oferta menos elevada habida cuenta de las condiciones aplicables a las categorías de azúcar correspondientes ;

Considerando que, para un determinado lote, habida cuenta de la poca importancia de las cantidades por suministrar, las características del envasado y la multitud de destinos de los suministros, cabe establecer la posibilidad de que los licitadores indiquen dos puertos de embarque que podrán pertenecer a distintas zonas portuarias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de azúcar blanco para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en los Anexos, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Las ofertas correspondientes a cada uno de los lotes a que se refieren los Anexos se referirán o bien al azúcar producido dentro de las cuotas A o B o bien al azúcar C definidos, respectivamente, en las letras a), b) y c) del párrafo sexto del apartado 1 *bis* del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo ⁽⁶⁾. Cada oferta indicará de manera precisa la categoría de azúcar a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.

No obstante lo establecido en la letra d) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87 en la oferta se podrán indicar dos puertos de embarque que no habrán de pertenecer necesariamente a la misma zona portuaria.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

⁽⁶⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

LOTE A

1. **Acciones nº (¹):** véase Anexo II
2. **Programa:** 1994 y 1995
3. **Beneficiario (²):** Euronaid, Postbus 12, NL-2501 CA Den Haag, Nederland [tel.: (31 70) 33 05 757; telefax: 36 41 701; télex: 30960 NL EURON]
4. **Representante del beneficiario (³):** deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino:** véase Anexo II
6. **Producto que se moviliza:** azúcar blanco
7. **Características y calidad de la mercancía (³) (⁷) (⁸):** véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (VA 1)
8. **Cantidad total:** 144 toneladas
9. **Número de lotes:** 1 (véase Anexo II)
10. **Envasado y marcado (⁹) (¹⁰):** véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (VA 2 y VA 3)
Lengua que se debe utilizar en la rotulación: véase Anexo II
11. **Modo de movilización del producto:** azúcar producido en la Comunidad, en el sentido de lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado 1 *bis* del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo
 - o bien azúcar A o B [letras a) y b)]
 - o bien azúcar C [letra c)]
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque (¹⁰)
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 30. 10 al 19. 11. 1995
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 9. 10. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 23. 10. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 13. 11 al 3. 12. 1995
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 15 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (¹):**

Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, rue de la Loi / Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles / Brussel [télex 22037 — AGREC B; telefax (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁴):** en caso de entrega de azúcar de las categorías «A» y «B»: restitución periódica aplicable al azúcar blanco el 11. 9. 1995, establecida por el Reglamento (CE) nº 2119/95 de la Comisión (DO nº L 212 de 7. 9. 1995, p. 3)

Notas:

- (1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (2) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (4) Azúcar A y B :
- El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2226/89 (DO nº L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.
- El importe de la restitución se convertirá en la moneda nacional mediante el tipo de conversión agrario aplicable el día en que se formalicen los requisitos aduaneros de exportación. Las disposiciones de los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1053/95 (DO nº L 107 de 12. 5. 1995, p. 4), no se aplicarán a dicho importe.
- Azúcar C :
- El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión no será aplicable. Las normas establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2630/81 de la Comisión (DO nº L 258 de 11. 9. 1981, p. 16) se aplican para la exportación de azúcar suministrado en virtud del presente Reglamento.
- (5) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a : Willis Corroon Scheuer, PO Box 1315, NL-1000 BH Amsterdam.
- (6) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (7) La categoría del azúcar se comprobará de manera determinante en aplicación de la norma establecida en el segundo guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2103/77 (DO nº L 246 de 27. 9. 1977, p. 12).
- (8) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente :
- certificado sanitario.
- (9) Por inaplicación excepcional del DO nº C 114, la letra c) del apartado 3 de la letra A del punto V se sustituye por el texto siguiente : « la inscripción "Comunidad Europea" ».
- (10) No obstante lo establecido en la letra d) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, en la oferta se podrán indicar dos puertos de embarque que no habrán de pertenecer necesariamente a la misma zona portuaria.
- (11) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL en contenedores de 20 pies (A3 : cada contenedor tendrá obligatoriamente un contenido neto de 18 toneladas). El abastecedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia la terminal de contenedores en el puerto de embarque y de apilamiento de los mismos. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores. No serán aplicables las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
- El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de sacos de cada número de expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación.
- El adjudicatario deberá cerrar cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (SYSKO locktainer 180 seal), cuyo número comunicará al expedidor del beneficiario.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II —
ANEXO II — LIITE II — BILAGA II

Lote	Cantidad total (en toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas)	Acción n°	País de destino	Lengua que se debe utilizar en la rotulación
Parti	Totalmængde (tons)	Delmængde (tons)	Aktion nr.	Bestemmelsesland	Mærkning på følgende sprog
Partie	Gesamtmenge (in Tonnen)	Teilmengen (in Tonnen)	Maßnahme Nr.	Bestimmungsland	Kennzeichnung in folgender Sprache
Παρτίδα	Συνολική ποσότητα (σε τόνους)	Μερικές ποσότητες (σε τόνους)	Δράση αριθ.	Χώρα προορισμού	Γλώσσα που πρέπει να χρησιμοποιηθεί για τη σήμανση
Lot	Total quantity (in tonnes)	Partial quantities (in tonnes)	Operation No	Country of destination	Language to be used for the marking
Lot	Quantité totale (en tonnes)	Quantités partielles (en tonnes)	Action n°	Pays de destination	Langue à utiliser pour le marquage
Lotto	Quantità totale (in tonnellate)	Quantitativi parziali (in tonnellate)	Azione n.	Paese di destinazione	Lingua da utilizzare per la marcatura
Partij	Totale hoeveelheid (in ton)	Deelhoeveelheden (in ton)	Maatregel nr.	Land van bestemming	Taal te gebruiken voor de opschriften
Lote	Quantidade total (em toneladas)	Quantidades parciais (em toneladas)	Acção n°	País de destino	Língua a utilizar na rotulagem
Erä	Kokonaismäärä (tonnia)	Osittaismäärä (tonnia)	Toimi N:o	Määrämaa	Merkinnässä käytettävä kieli
Parti	Total kvantitet (ton)	Delkvantitet (ton)	Aktion nr	Bestämmelsesland	Mærkning på följande språk
A	144	A1 : 18 A2 : 18 A3 : 108	1666/94 1667/94 165/95	Madagascar Madagascar Bangladesh	Français Français English

REGLAMENTO (CE) Nº 2239/95 DE LA COMISIÓN

de 22 de septiembre de 1995

relativo al suministro de alimento infantil a base de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86 relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾ establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado, a determinados beneficiarios, 90 toneladas de alimento infantil a base de cereales;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾,modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91 ⁽⁵⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de alimento infantil a base de cereales para suministrar a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO

1. **Acción nº** (1): 209/95
2. **Programa**: 1995
3. **Beneficiario** (2): Euronaid PO Box 12, NL-2501 CA Den Haag, Nederland [tel.: (31 70) 33 05 757; telefax: 364 17 01; télex: 30960 EURON NL]
4. **Representante del beneficiario** (3): deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino**: Haití
6. **Producto que se moviliza**: alimento infantil a base de cereales
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) (7) (8): véase DO nº C 34 de 6. 2. 1993, p. 3 [II C 1 b])
Energía: mínimo 450 Kcal/100 g. El 30 % de la energía como mínimo debe suministrarse en forma de lípidos
8. **Cantidad total**: 90 toneladas
9. **Número de lotes**: 1
10. **Envasado y marcado** (6) (9):
Véase DO nº C 34 de 6. 2. 1993, p. 3 [II C 2 b) y II C 3]
Inscripciones en francés
11. **Modo de movilización del producto**: mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega**: entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque**: del 13. 11 al 3. 12. 1995
18. **Fecha límite para el suministro**: —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro**: licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas**: el 9. 10. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación**:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 23. 10. 1995 a las 12 horas (hora de Bruselas)
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 27. 11 al 17. 12. 1995
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación**: 20 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega**: 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1): Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [télex: 22037 AGREC B; telefax: (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (4): Restitución aplicable el 6. 10. 1995 [fijada con arreglo al párrafo primero del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 (DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27)]

Notas:

- (¹) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2226/89 (DO nº L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 25 del presente Anexo.

El importe de la restitución se convertirá en la moneda nacional mediante el tipo de conversión agrario aplicable el día en que se formalicen los requisitos aduaneros de exportación. Las disposiciones de los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1053/95 (DO nº L 107 de 12. 5. 1995, p. 4), no se aplicarán a dicho importe.

- (⁵) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a: Willis Corroon Scheuer, PO Box 1315, NL-1000 BH Amsterdam.
- (⁶) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL en contenedores de 20 pies. El abastecedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia la terminal de contenedores en el puerto de embarque y de apilamiento de los mismos. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores. No serán aplicables las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.

El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de pequeños envases de cada número de expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación.

El adjudicatario deberá cerrar cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (sysko locktainer 180 seal), cuyo número comunicará al expedidor del beneficiario.

- (⁷) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
- certificado sanitario.
- (⁸) Por inaplicación excepcional del DO nº C 34 de 6 de febrero de 1993, el párrafo cuarto de la letra b) se sustituye por el texto siguiente: « El producto debe contener también un alimento rico en proteínas, como leche o concentrado de soja. ».
- (⁹) Por inaplicación excepcional del DO nº C 34 de 6 de febrero de 1993, el primer párrafo del punto II.C.2.b) se sustituye por el texto siguiente: « Estos alimentos se embalarán en bolsitas estancas máximo 1 kg, con las dos extremidades pegadas, suficientemente largas y acompañadas de un clip para poder cerrarlas una vez abiertas. ».
-

REGLAMENTO (CE) Nº 2240/95 DE LA COMISIÓN

de 22 de septiembre de 1995

por el que se fijan, en aplicación del régimen previsto en los Acuerdos interinos celebrados por la Comunidad con Bulgaria y Rumanía, las cantidades disponibles durante el cuarto trimestre de 1995 en lo que se refiere a determinados productos del sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1590/94 de la Comisión, de 30 de junio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en los Acuerdos interinos de asociación celebrados entre la Comunidad, por una parte, y Bulgaria y Rumanía por otra ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 341/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que, para garantizar el reparto de las cantidades disponibles, es conveniente sumar a las cantidades disponibles para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1995 las cantidades prorrogadas del período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1995,

Artículo 1

En el Anexo se indica la cantidad disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1995, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1590/94.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de septiembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión***ANEXO***(en toneladas)*

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1995
14	110
15	480
16	858
17	6 750

⁽¹⁾ DO nº L 167 de 1. 7. 1994, p. 16.

⁽²⁾ DO nº L 39 de 21. 2. 1995, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 2241/95 DE LA COMISIÓN

de 22 de septiembre de 1995

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1740/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de septiembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO nº L 167 de 18. 7. 1995, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de septiembre de 1995, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)			(ecus/100 kg)			
Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación	Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación	
0702 00 35	052	52,9	0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98	412	132,4	
	060	80,2		512	186,0	
	064	59,6		600	64,5	
	066	41,7		624	123,2	
	068	62,3		999	104,3	
	204	50,9		039	79,3	
	212	117,9		064	76,5	
	624	75,0		388	55,7	
	999	67,6		400	59,9	
	ex 0707 00 25	052		70,1	404	61,5
053		166,9	508	68,4		
060		61,0	512	61,4		
066		53,8	524	57,4		
068		60,4	528	48,0		
204		49,1	800	62,6		
624		207,3	804	49,3		
999		95,5	999	61,8		
0709 90 79	052	55,6	0808 20 57	052	77,6	
	204	77,5		388	79,6	
	624	196,3		512	89,7	
	999	109,8		528	84,1	
0805 30 30	052	58,1	0809 30 41, 0809 30 49	800	55,8	
	388	74,9		804	112,9	
	400	72,1		999	83,3	
	512	65,9		052	63,1	
	520	66,5		220	121,8	
	524	61,5		624	106,8	
	528	61,6		999	97,2	
	600	54,7		0809 40 30	052	73,2
	624	78,0			064	62,3
999	65,9	066	77,8			
0806 10 40	052	87,9	068	61,2		
	064	49,8	624	95,1		
	066	49,4	676	68,6		
	220	110,8	999	73,0		
	400	134,7				

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 3079/94 de la Comisión (DO nº L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código « 999 » significa « otros orígenes ».

REGLAMENTO (CE) N° 2242/95 DE LA COMISIÓN**de 22 de septiembre de 1995****por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1101/95 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽³⁾ y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que en el Reglamento (CE) n° 1568/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2233/95 ⁽⁵⁾, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) n° 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de septiembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.⁽⁴⁾ DO n° L 150 de 1. 7. 1995, p. 36.⁽⁵⁾ DO n° L 225 de 22. 9. 1995, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de septiembre de 1995, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en ecus)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	22,09	5,26
1701 11 90 ⁽¹⁾	22,09	10,49
1701 12 10 ⁽¹⁾	22,09	5,07
1701 12 90 ⁽¹⁾	22,09	10,06
1701 91 00 ⁽²⁾	27,25	11,61
1701 99 10 ⁽²⁾	27,25	7,09
1701 99 90 ⁽²⁾	27,25	7,09
1702 90 99 ⁽³⁾	0,27	0,38

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO n° L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.).

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO n° L 94 de 21. 4. 1972, p. 1.).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) N° 2243/95 DE LA COMISIÓN**de 22 de septiembre de 1995****sobre la expedición de certificados de exportación de frutas y hortalizas que implican fijación previa de la restitución**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1488/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 del artículo 4,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1489/95 de la Comisión ⁽²⁾ dispone las cantidades por las que pueden solicitarse certificados de exportación que, no estando destinados a las operaciones de la ayuda alimentaria, fijan por anticipado la restitución ;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1488/95 establece las condiciones en que la Comisión podrá adoptar medidas especiales para evitar que se sobrepasen las cantidades por las que pueden solicitarse certificados de exportación ;

Considerando que, habida cuenta de la información de la que dispone actualmente la Comisión, si se expedieran sin restricciones los certificados con fijación anticipada de la restitución que se soliciten desde el 18 de septiembre de 1995, se rebasaría el volumen de 908 toneladas de avellanas sin cáscara, que figura en el Anexo del Reglamento (CE) n° 1489/95 al restarle y sumarle la cantidad que figura en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE)

n° 1488/95 ; que es conveniente, por lo tanto, aplicar un coeficiente de reducción a las cantidades solicitadas el 18 de septiembre de 1995 y denegar aquellas solicitudes de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución que se presenten posteriormente con vistas a su expedición durante el período en curso,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En el caso de las avellanas sin cáscara, los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución cuya solicitud se haya presentado el 18 de septiembre de 1995 en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1489/95 se expedirán por una cantidad máxima igual al 5,46 % de las cantidades que se hayan solicitado.

Por su parte, se denegarán las solicitudes de certificados con fijación anticipada de la restitución que se presenten para ese mismo producto con posterioridad al 18 de septiembre de 1995 y antes del 25 de octubre de 1995.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de septiembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 145 de 29. 6. 1995, p. 68.⁽²⁾ DO n° L 145 de 29. 6. 1995, p. 75.

REGLAMENTO (CE) Nº 2244/95 DE LA COMISIÓN

de 22 de septiembre de 1995

por el que se fija el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1553/95 del Consejo (1),

Visto el Reglamento (CE) nº 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón y deroga el Reglamento (CEE) nº 2169/81 (2) y, en particular, sus artículos 3 y 4,

Considerando que, de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado teniendo en cuenta la relación histórica entre el precio considerado para el algodón desmotado y el calculado para el algodón sin desmotar; que dicha relación histórica se estableció en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2064/95 (4); que, en caso de que el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esa forma, dicho precio se establecerá sobre la base del último precio determinado;

Considerando que, en virtud del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón desmotado se determina para un producto que reúna determinadas características y en función de las

ofertas y cotizaciones más favorables del mercado mundial de entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado; que, con el fin de determinar dicho precio, se elabora una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas para un producto entregado cif en un puerto del norte de Europa procedente de distintos países abastecedores que se consideren como los más representativos del comercio internacional; que, no obstante, están previstas adaptaciones de dichos criterios para la determinación del precio del mercado mundial del algodón desmotado para reflejar diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o por las características de las ofertas y cotizaciones; que dichas adaptaciones se establecen en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1201/89;

Considerando que la aplicación de los criterios mencionados lleva a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica a continuación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, contemplado en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1554/95, queda fijado en 40,243 ecus por cada 100 kilogramos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de septiembre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 45.

(2) DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 48.

(3) DO nº L 123 de 4. 5. 1989, p. 23.

(4) DO nº L 204 de 30. 8. 1995, p. 8.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de septiembre de 1995

por la que se modifican las Decisiones de la Comisión 94/432/CE, 94/433/CE y 94/434/CE, por las que se establecen disposiciones de aplicación, respectivamente, de las Directivas del Consejo 93/23/CEE relativa a la realización de encuestas estadísticas en el sector porcino, 93/24/CEE relativa a la realización de encuestas estadísticas en el sector bovino y 93/25/CEE relativa a la realización de encuestas estadísticas en los sectores ovino y caprino

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(95/380/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 93/23/CEE del Consejo, de 1 de junio de 1993, relativa a la realización de encuestas estadísticas en el sector porcino ⁽¹⁾ y, en particular, los apartados 3 de sus artículos 1 y 6,

Vista la Directiva 93/24/CEE del Consejo, de 1 de junio de 1993, relativa a la realización de encuestas estadísticas en el sector bovino ⁽²⁾ y, en particular, los apartados 3 de sus artículos 1 y 6,

Vista la Directiva 93/25/CEE del Consejo, de 1 de junio de 1993, relativa a realización de encuestas estadísticas en los sectores ovino y caprino ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 1 y el apartado 2 de su artículo 7,

Vista la Decisión 94/432/CE de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 93/23/CEE del Consejo, relativa a las encuestas estadísticas sobre el censo y la producción del sector porcino ⁽⁴⁾,

Vista la Decisión 94/433/CE de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 93/24/CEE del Consejo relativa

a las encuestas estadísticas sobre el censo y la producción del sector bovino, y por la que se modifica dicha Directiva ⁽⁵⁾,

Vista la Decisión 94/434/CE de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 93/25/CEE del Consejo relativa a las encuestas estadísticas sobre el censo y la producción de los sectores ovino y caprino ⁽⁶⁾,

Considerando que, debido a la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, es necesario hacer ciertas adaptaciones técnicas de las Decisiones arriba mencionadas y hacer extensivas a los nuevos Estados miembros determinadas excepciones;

Considerando que en las Directivas y Decisiones arriba mencionadas se prevé la posibilidad de que a los Estados miembros cuyos censos porcino, bovino y ovino y caprino representen sólo un pequeño porcentaje del censo total de la Comunidad se les concedan excepciones destinadas a reducir el número de encuestas anuales que deben realizarse;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estadística agraria, creado en virtud de la Decisión 72/279/CEE del Consejo ⁽⁷⁾,

⁽¹⁾ DO n° L 149 de 21. 6. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 149 de 21. 6. 1993, p. 5.

⁽³⁾ DO n° L 149 de 21. 6. 1993, p. 10.

⁽⁴⁾ DO n° L 179 de 13. 7. 1994, p. 22.

⁽⁵⁾ DO n° L 179 de 13. 7. 1994, p. 27.

⁽⁶⁾ DO n° L 179 de 13. 7. 1994, p. 33.

⁽⁷⁾ DO n° L 179 de 7. 8. 1972, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

La Decisión 94/432/CE se modificará de la manera siguiente :

1) Al Anexo I se le añadirá el texto siguiente :

- Austria : Bundesländer
- Finlandia : Etelä-Suomi
Sisä-Suomi
Pohjanmaa
Pohjois-Suomi
- Suecia : 8 Riksområden ».

2) En el Anexo II, el texto de las notas (a) y (b) se modificará a fin de que diga lo siguiente :

- (a) Desglose optativo para NL, DK y S.
- (b) Desglose optativo para P, L, GR y S. ».

3) En el Anexo IV, al texto de la letra b) se le añadirá el texto siguiente :

- Finlandia
- Suecia ».

4) En el Anexo IV, al texto de la letra e) se le añadirá el texto siguiente bajo el epígrafe « un determinado mes del año » :

- Suecia, junio ».

Artículo 2

La Decisión 94/433/CE se modificará de la manera siguiente :

1) Al Anexo II se le añadirá el texto siguiente :

- Austria : Bundesländer
- Finlandia : Etelä-Suomi
Sisä-Suomi
Pohjanmaa
Pohjois-Suomi
- Suecia : 8 Riksområden ».

2) En el Anexo III, el texto de las notas (a), (b) y (c) se modificará a fin de que diga lo siguiente :

- (a) Desglose optativo para NL, DK y S.
- (b) Desglose optativo para P, L, GR, y S.
- (c) Desglose optativo para P, L, GR, F y S. »

3) En el Anexo V, al texto de la letra d) se le añadirá el texto siguiente :

- Suecia ».

4) En el Anexo V, al texto de la letra e) se le añadirá el texto siguiente bajo el epígrafe « mayo/junio » :

- Suecia ».

Artículo 3

La Decisión 94/434/CE se modificará de la manera siguiente :

1) Al Anexo II se le añadirá el texto siguiente :

- Austria : Bundesländer
- Finlandia : Etelä-Suomi
Sisä-Suomi
Pohjanmaa
Pohjois-Suomi
- Suecia : — para el sector ovino : 8 Riksområden
— para el sector caprino : — ».

2) En el Anexo III, cuadro 1, el texto de las notas (a), (b) y (c) se modificará a fin de que diga lo siguiente :

- (a) Desglose optativo para L, B, DK y S.
- (b) Desglose optativo para D, NL y S.
- (c) Desglose optativo para B, D, IRL, NL, A, FIN, S y UK. ».

3) En el Anexo III, cuadro 2, el texto de las notas (a) y (c) se modificará a fin de que diga lo siguiente :

- (a) D, L, B, UK, IRL y S.
- (c) D, NL y S. ».

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de septiembre de 1995.

Por la Comisión

Yves-Thibault DE SILGUY

Miembro de la Comisión